



FECHA:	Tres (03) de Noviembre de 2021.
---------------	------------------------------------

RADICACIÓN	88001-3103-002-2017-00050-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S. A
DEMANDADOS	JOSÉ SABBAH CASTILLO Y SARA ESTHER PECHTHALT OLIVEROS

INFORME

Doy cuenta a la Señora Jueza del Proceso de la referencia, informándole del correo electrónico allegado el pasado 19 de Octubre por la Superintendencia de Sociedades, a través del cual atendió el requerimiento que le fuere efectuado por el Despacho.

PASA AL DESPACHO

Sírvase Usted proveer.

**LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ
SECRETARIO**



San Andrés, Isla, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88001-3103-002-2017-00050-00
Demandante	BANCO POPULAR S. A
Demandados	JOSE SABBAH CASTILLO Y SARA ESTHER PECHTHAL OLIVEROS
Auto Interlocutorio No.	0174-2020

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, procede el Despacho a resolver de fondo la solicitud de terminación de este contencioso por pago total de la obligación que por este medio se ejecuta y la devolución a la Co-ejecutada, Señora SARA ESTHER PECHTHALT OLIVEROS, de dineros que, al decir de la memorialista, fueron pagados en exceso a la parte ejecutante, presentada por la mandataria judicial de la aludida accionada el pasado 15 de Septiembre de 2021, en los siguientes términos:

Sea lo primero señalar que, la peticionaria invoca como sustento de la solicitud que por este medio se desata, en síntesis, que el crédito aquí ejecutado esta a su vez siendo cobrado en el Proceso de Reorganización Empresarial adelantado por la Sociedad NISAPE LTDA EN REESTRUCTURACIÓN ante la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cartagena conforme a las reglas previstas en la Ley 1116 de 2006, trámite dentro del cual se graduó la deuda en favor del BANCO POPULAR S.A. en la suma de CIENTO OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 108'787.994), valor que fue aprobado en el Acuerdo de Reorganización Empresarial suscrito entre la Sociedad NISAPE LTDA EN REESTRUCTURACIÓN¹ y los acreedores que intervinieron en el aludido trámite de insolvencia y que se encuentra en firme por no haber sido objetado por el acreedor; a su vez explicó la petente que, en su sentir, al haber quedado en firme en el trámite de insolvencia el monto de la deuda en favor del BANCO POPULAR S.A., la suma que se cobra en aquel Proceso debe ser la misma que se recaude en este contencioso, sin agregarle intereses de plazo o mora, pues así se calificó y graduó en el pluricitado Proceso de Reorganización y se trata de la misma obligación. Como consecuencia de lo anterior, solicita la terminación de esta litis por pago total de la obligación ejecutada, en tanto que, con ocasión a las cautelas que gravan en este contencioso los bienes de su mandante se le ha pagado a la parte ejecutante una suma superior a la establecida en el Acuerdo de Reorganización Empresarial, por lo que a su vez depreca la devolución a su mandante de los valores pagados en exceso, que, a su juicio, ascienden a la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$53'875.915).

Por su parte, el apoderado judicial de la parte ejecutante se opuso frontalmente a las solicitudes arriba reseñadas, alegando que carecen de asidero jurídico, porque no se ajustan a ninguno de los supuestos fácticos reseñados en el Artículo 461 del CGP; a su vez asegura el referido abogado que la obligación aquí cobrada no se ha cancelado en su totalidad y que hasta ese entonces no se puede terminar el pleito por pago. Además, indica que a través de la providencia del 13 de Marzo de 2020 el Despacho resolvió una solicitud de similares contornos a la que aquí se analiza, en la que se dilucidó “...con suficiencia la incidencia del acuerdo de reorganización empresarial al que llegó con sus acreedores Nisape Limitada...”, objetando por demás que la solicitud sub examine no presenta nuevos argumentos y afirma que ni la apertura de un Proceso de Reorganización o la celebración del Acuerdo al que alude la memorialista rompen con la solidaridad existente y por tanto los derechos del acreedor permanecen indemnes. Finaliza haciendo un recuento normativo,

¹ Sociedad codeudora del crédito que por este medio se ejecuta.



del que concluyó que cuando se debe un capital, los intereses de mora se generan de pleno derecho, hasta el día del pago efectivo y no antes, por lo que, a su juicio, hasta tanto no se efectúe el pago efectivo de la obligación, esto es, la prestación de lo que se debe, lo cual incluye capital e intereses, no es dable terminar la litis.

Pues bien, lo primero que debe rememorarse es que el título valor que obra como base del presente recaudo ejecutivo, esto es, el Pagaré identificado con el No. 6401201579-8, fue suscrito tanto por la Sociedad NISAPE LTDA (hoy en Reorganización Empresarial) como por los Señores JOSE SABBAN CASTILLO y SARA ESTHER PECHTHALT OLIVEROS, quienes al estampar su firma en el referido instrumento negociable, prometieron incondicionalmente pagarle una suma determinada de dinero al BANCO POPULAR S.A. (Artículos 625 y 709 del C.Co.), adquiriendo en dicho momento la calidad de deudores solidarios, según emana del contenido del Artículo 632 del Código de Comercio, en virtud del cual: "*Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente...*" (Negrillas y subrayas del Despacho).

Claro lo anterior, es a su vez necesario relieves que, al amparo de lo preceptuado en el Artículo 1571 del Código Civil, el acreedor de una obligación solidaria está legalmente facultado para adelantar contra todos los deudores de forma conjunta la acción pertinente para obtener el pago de la deuda en su favor o sólo contra uno o algunos de ellos, según su libre elección, potestad que sólo cesa cuando se ha producido el pago total de la obligación o cuando la misma se ha extinguido totalmente por algún otro medio, según emerge del contenido del Artículo 1572 ibídem.

Ahora bien, del contenido del escrito introductor emana que, en este caso particular, el acreedor optó por perseguir ejecutivamente a los tres deudores cambiarios, empero, al haberse comunicado a este ente judicial la iniciación del trámite de insolvencia de la persona jurídica deudora, el BANCO POPULAR S.A. hizo expresa reserva de solidaridad y solicitó que se continuara el cobro ejecutivo contra las personas naturales deudoras, lo cual era perfectamente viable, pues el Artículo 70 del Régimen de Insolvencia Empresarial prevé la posibilidad de que se adelante de manera simultánea o concurrente con el Proceso de Reorganización Empresarial la ejecución a los demás codeudores o garantes solidarios, hasta tanto se produzca la satisfacción de la deuda.

La anterior precisión es necesaria porque quien está sometida al trámite de insolvencia es la Sociedad NISAPE LTDA (hoy en Reorganización Empresarial) y no los aquí Ejecutados, por ende, las eventualidades que ocurran al interior del referido Proceso no tienen la virtualidad de incidir *per se* en este, máxime si se tiene en cuenta que la facultad que tiene el acreedor de ejecutar a los deudores solidarios sólo termina cuando se cancela la totalidad de la obligación, lo cual se deduce que no ha ocurrido, porque en el Acuerdo de Reorganización Empresarial de NISAPE LTDA EN REESTRUCTURACIÓN se pactó que la obligación en favor del BANCO POPULAR S.A. sería pagadera a partir del 30 de Noviembre de 2023.

Llegado a este punto, el Despacho estima pertinente dejar sentado que del análisis del Artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 emana que la ejecución que se adelanta o continúa contra los deudores solidarios de quien está sometido a trámite de insolvencia es independiente o autónoma al Proceso de Reorganización Empresarial, por lo que se tiene que el referido Proceso Ejecutivo alterno debe ceñirse durante todo su trámite a las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, en el que de forma clara se establecen y/o regulan cada una de sus etapas, sin que el ordenamiento jurídico establezca alguna particularidad o disposición diferencial respecto de estas ejecuciones, específicamente en lo referente a la fase de liquidación del crédito, que remita al trámite de insolvencia para definir el valor del crédito a perseguir, por lo que se tiene que frente a este tópico rige cabalmente lo normado en el Artículo 446 del CGP y en ese sentido, una vez ejecutoriado el proveído que ordene seguir adelante la ejecución o la sentencia que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes enfrentadas podrá presentar "*...la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación...*", tasación que, luego de ser aprobada por el Director del



Proceso y de adquirir firmeza, vinculará a los extremos en punga y definirá el importe por el cual continuará el cobro ejecutivo, el cual sólo podrá terminarse por pago cuando se salde el valor de la referida valuación y el de las costas procesales, conforme emana del contenido del Artículo 461 del CGP.

En este estado, esta Funcionaria estima prudente indicar que si la intención del Legislador hubiera sido atar o vincular el Proceso Ejecutivo que se adelanta contra los deudores solidarios por permisión del Artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 a lo estipulado en el Acuerdo de Reorganización Empresarial, expresamente hubiera establecido que en dichas ejecuciones simultáneas en la etapa de liquidación del crédito debía estarse a lo dispuesto en el trámite de insolvencia, sin que nuestro ordenamiento jurídico prevea una norma con dicho alcance, por lo que, es palmario que los deudores solidarios respecto de quienes el acreedor decide continuar la ejecución quedan sometidos a la liquidación del crédito efectuada en la ejecución, la cual, al tenor del numeral 1° del Artículo 446 del CGP incluye el valor del capital y los intereses causados sobre dicho rubro.

Así pues, se tiene que es a todas luces improcedente lo pretendido por la memorialista, quien busca que en este caso particular se desconozca la liquidación del crédito en firme en esta ejecución, para en su lugar acoger, de forma descontextualizada, como valor del crédito el saldo insoluto a capital graduado en favor del BANCO POPULAR S.A. en el trámite de reorganización empresarial de NISAPE LTDA EN REESTRUCTURACIÓN que fue vertido en el Acuerdo de Reorganización Empresarial. Aquí habrá de recordarse que la liquidación del crédito en el Proceso Ejecutivo es una tasación que realizan las partes con el objeto de concretar el valor económico de la obligación cuyo pago se persigue, a la luz del mandamiento de pago librado (Artículo 446 del CGP), mientras que el Acuerdo de Reorganización Empresarial es un convenio celebrado al amparo del Régimen de Insolvencia, encaminado a normalizar las relaciones comerciales y crediticias de una empresa con miras a su recuperación y conservación, ergo, en forma alguna podría tomarse esta última como una estimación razonada de los valores adeudados dentro del Proceso Ejecutivo alterno que se continuó contra los demás deudores solidarios, pues, se insiste, se trata de un compromiso de pago futuro que de ninguna manera podría asemejarse a una liquidación.

Discurrido lo que antecede, es menester señalar que en el asunto de marras se encuentran debidamente ejecutoriadas las liquidaciones de crédito y costas, por lo que el escrutinio de la petición sub-examine debe realizarse bajo el lente del inciso 2° del Artículo 461 del CGP, según el cual: **“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”** (Resaltado propio), disposición de la cual se colige que para que resulte procedente la solicitud de terminación por pago de una ejecución a instancias del extremo pasivo, el interesado debe (i) presentar una liquidación adicional y acompañarla de (ii) el título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado.

Basta lo dicho para concluir que la solicitud de terminación por pago total de la obligación que se analiza carece de todo asidero jurídico, como con atino lo señaló el mandatario judicial de la parte ejecutante, pues no tiene la virtualidad de satisfacer ninguno de los presupuestos fácticos exigidos en el Artículo 461 del CGP para avalar su viabilidad, en tanto que la peticionaria no acreditó que se haya pagado en este contencioso el valor total de las liquidaciones de crédito y costas vigentes y mucho menos el de una liquidación del crédito adicional, en tanto que los valores hasta ahora entregados a la parte actora con ocasión a la cautela que grava el salario de la Co-ejecutada, Señora SARA ESTHER PECHTHALT OLIVEROS, no supera el monto de las referidas tasaciones, sin que las mismas puedan ser desplazadas en este contencioso por el valor del saldo insoluto del capital para el 08 de Agosto de 2017 graduado en favor del BANCO POPULAR S.A. dentro del plurimencionado trámite de insolvencia de NISAPE LTDA EN REESTRUCTURACIÓN.



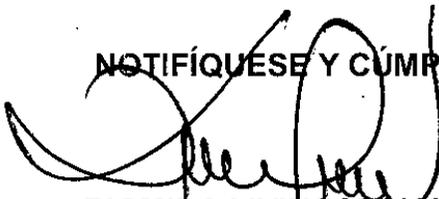
Al margen de lo anterior, el Despacho estima necesario precisar que el análisis integral de la Calificación y Graduación de Créditos y del Acuerdo de Reorganización Empresarial de NISAPE LTDA EN REESTRUCTURACIÓN pone en evidencia que las conclusiones a las que arribó la peticionaria y que enarbola como sustento del petitum que por este medio se desata son desacertadas, pues en las referidas piezas procesales no se estableció que el monto total de la deuda a cargo de NISAPE LTDA EN REESTRUCTURACIÓN y en favor del BANCO POPULAR S.A. sea la suma CIENTO OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 108'787.994), a contrario sensu, se dejó sentado que el mentado importe corresponde al saldo insoluto del capital que adeudaba la deudora en reorganización para el 08 de Agosto de 2017 cuando se inició el trámite de insolvencia, estipulándose de forma expresa en el Capítulo 4° del Acuerdo aprobado que sobre el referido valor se "...indexará, reconocerá y pagará un interés equivalente al IPC del año inmediatamente anterior a la fecha de la liquidación y pago de los mismos sin que este interés exceda el 5% anual: Para su liquidación se calculará sobre el Capital reconocido en la Calificación y graduación de acreencias y desde la fecha de vencimiento de las mismas...", siendo evidente que ni siquiera a la Sociedad NISAPE LTDA EN REESTRUCTURACIÓN se le ordenó pagar únicamente el valor del capital insoluto calificado y graduado como erróneamente lo sugiere la memorialista, por lo que es inadmisibles que se pretenda beneficiar a los deudores solidarios en este contencioso, extrapolando, de forma descontextualizada, lo concertado en el trámite de insolvencia, pues ello atenta contra los intereses y derechos de su acreedor.

En conclusión, no hay lugar a disponer la terminación del pleito, porque no ha sucedido ninguna circunstancia que amerite adoptar una determinación de esa índole, razón por la cual, se impone la necesidad de denegar la solicitud estudiada, a luz de lo preceptuado en el numeral 2° del Artículo 43 del CGP, por tratarse de una petición a todas luces improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Denegar la solicitud de terminación por pago total de la obligación deprecada en este asunto, por ser notoriamente improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 108, notifico a las partes la providencia anterior, hoy Cuatro (04) de Noviembre a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario

LMC